

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. DM- 0242 - 2025
De 23 de junio del 2025

Por la cual se establecen medidas ambientales extraordinarias y urgentes para la atención, mitigación y control del desastre ambiental ocurrido en la Cuenca Hidrográfica del río La Villa, en el marco del estado de emergencia declarado en las provincias de Herrera y Los Santos.

El Ministro de Ambiente en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales, donde quiera que se encuentren, y a los extranjeros bajo su jurisdicción;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 creó el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente, estableciendo su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que mediante Resolución de Gabinete No. 56 de 10 de junio de 2025, publicada en la Gaceta Oficial No. 30299, se declaró el Estado de Emergencia en las provincias de Herrera y Los Santos, debido a la grave crisis hídrica provocada por la contaminación de los ríos La Villa y Estibaná, principales fuentes de agua potable en la región, obligando a la suspensión de operaciones de plantas potabilizadoras por elevados niveles de turbiedad y materia orgánica;

Que mediante Resolución No. 884 de 13 de junio de 2025 el Ministerio de Salud declaró el estado de Alerta Sanitaria en las Regiones de Salud de Herrera y Los Santos y adoptó las medidas imprescindibles e impostergables a consecuencia de la contaminación de las fuentes de agua en la zona que limitan el acceso de agua segura para consumo humano y que ha generado problemas de suministro, convirtiéndose en un evento de salud pública de importancia nacional.

Que la contaminación señalada ha sido atribuida, entre otros factores, al vertido de desechos orgánicos e industriales, principalmente de granjas porcinas, directamente al cauce del río La Villa, provocando un daño ambiental crítico y comprometiendo el derecho al acceso al agua en condiciones seguras;

Que la Cuenca Hidrográfica del río La Villa, registrada como la número 128 en el Sistema Nacional de Información Ambiental, abarca territorios de las provincias de Herrera y Los Santos, y es considerada una de las más productivas del país en términos agrícolas y pecuarios, pero también una de las más vulnerables a la presión antrópica y degradación ambiental;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, en su artículo 2, numeral 37, define un desastre ambiental como Incidente o serie de incidentes que conduzcan a una grave perturbación de un sistema humano, social o ambiental, en que la integridad y la viabilidad de ese sistema se vean deterioradas y exijan una intervención y medidas de recuperación urgentes;



Que los eventos ocurridos en la Cuenca Hidrográfica del río La Villa, incluyendo la contaminación severa por vertido de desechos orgánicos, fecales e industriales, han provocado la interrupción del sistema de abastecimiento de agua potable, afectando directamente a decenas de miles de personas, y generando una alteración sustancial de los ecosistemas acuáticos, agrícolas y sociales de la región, lo cual constituye una grave perturbación de un sistema ambiental y humano, cuya integridad y viabilidad se han visto comprometidas, requiriendo la adopción inmediata de medidas de mitigación, recuperación y control por parte de las autoridades competentes, por lo que estos hechos se califican jurídicamente como un desastre ambiental, conforme a la definición establecida en el artículo 2, numeral 37 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998;

Que los artículos 38 y 39 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establecen el deber del Estado y de la sociedad civil de adoptar medidas para prevenir y enfrentar los desastres ambientales, así como informar sobre su ocurrencia, y disponen que, cuando la magnitud y efectos del desastre lo ameriten, se debe declarar en emergencia ambiental la zona afectada, adoptando medidas especiales de ayuda, asistencia y movilización de recursos; y que corresponde al Ministro de Ambiente velar por la existencia e implementación de los planes de contingencia ante estos eventos, por lo cual, dadas las circunstancias actuales en la Cuenca Hidrográfica N.º 128 del río La Villa, el Ministro de Ambiente adoptará las medidas necesarias para mitigar los daños, proteger a la población afectada y coordinar las acciones correspondientes con las demás autoridades competentes;

Que el artículo 7 de la precitada Ley, estipula que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, y también, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, incluyendo aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, que reglamenta el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone en su artículo 119 que las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia y hasta sesenta (60) días posteriores están exentas del trámite de evaluación de impacto ambiental, siempre que estén vinculadas directamente con la mitigación de los efectos negativos del desastre;

Que, conforme al marco normativo ambiental vigente, el artículo 122 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023 establece que todas las actividades acogidas al procedimiento de excepción deben registrarse ante el Ministerio de Ambiente, incluyendo una descripción técnica y los compromisos ambientales para su debido seguimiento; que el artículo 66 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, en concordancia con el artículo 7 de la misma Ley, prohíbe expresamente la realización de actividades que alteren los cauces de agua sin la autorización previa del Ministerio de Ambiente; que el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 regula el aprovechamiento de aguas estatales conforme al interés social, estableciendo que ninguna entidad estatal o privada podrá ejecutar obras para su utilización sin cumplir las disposiciones legales correspondientes; que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 sobre Legislación Forestal, en su artículo 24, prohíbe el aprovechamiento forestal y los daños a árboles en las cabeceras de ríos y zonas aledañas a corrientes de agua, fijando distancias mínimas de protección; y que la Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998 reglamenta la extracción y utilización de productos forestales, incluyendo la madera caída, como parte del aprovechamiento forestal permitido;

Que la Resolución DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021 exime ciertos proyectos estatales de obras en cauces naturales de los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha resolución en casos

de desastres, siempre que se notifiquen a las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente y se proporcionen detalles técnicos;

Que el Ministerio del Ambiente ha conformado una mesa interinstitucional con la participación de diferentes ministerios y agencias del Estado, con el propósito de coordinar esfuerzos frente a la actual situación relacionada con el acceso al agua potable. En este espacio de articulación se está trabajando en la elaboración de un plan de contingencia que permita garantizar el suministro de agua potable ante eventuales nuevas interrupciones, asegurando así el acceso seguro y continuo para la población, reafirmando su compromiso con la protección y gestión sostenible de los recursos hídricos para garantizar el derecho de la población al acceso equitativo y seguro al agua potable.

Que se ha identificado que múltiples factores están generando una mayor carga contaminante en las fuentes hídricas, en gran medida debido a la falta de sistemas adecuados para el tratamiento de aguas residuales. Esta problemática representa un riesgo tanto para la salud pública como para la integridad de los ecosistemas, y requiere una respuesta articulada que combine medidas de corto plazo con estrategias sostenibles de largo alcance.

Que, ante la magnitud del daño ambiental registrado en la Cuenca Hidrográfica N.º 128 del río La Villa, y en atención a las competencias legales que le confiere la normativa ambiental vigente, corresponde al Ministerio de Ambiente adoptar medidas provisionales, excepcionales y urgentes que coadyuven a la mitigación de los efectos del desastre ambiental, así como a la protección de los ecosistemas y de las comunidades afectadas, garantizando al mismo tiempo la supervisión, control y registro de todas las acciones ejecutadas en el marco del estado de emergencia;

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR a las Direcciones Regionales de Herrera y Los Santos, bajo la coordinación de las Direcciones Nacionales correspondientes, a colaborar activamente y conforme a sus competencias legales, en la atención del desastre ambiental ocurrido en la Cuenca Hidrográfica N.º 128 del río La Villa, durante todo el periodo de vigencia del estado de emergencia y hasta sesenta (60) días posteriores a su finalización. Esta colaboración incluirá la coordinación con instituciones públicas, gobiernos locales, organizaciones de la sociedad civil y demás actores pertinentes, con el fin de implementar acciones urgentes y efectivas destinadas a mitigar los impactos ambientales, prevenir mayores daños y contribuir a la recuperación de las áreas afectadas.

Artículo 2. ORDENAR a las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente en las provincias de Herrera y Los Santos, bajo la coordinación de las Direcciones Nacionales correspondientes, a ejecutar de manera inmediata y prioritaria las siguientes medidas de respuesta, mitigación y control ambiental, en cumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 38 y 39 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y en concordancia con el Estado de Emergencia declarado mediante Resolución de Gabinete No. 56 de 10 de junio de 2025:

- a) Supervisar, fiscalizar u ordenar el cierre temporal o definitivo de fuentes de contaminación directa a los ríos La Villa y Estibaná, en particular aquellas actividades agroindustriales que operen sin permisos ambientales o incumplan las condiciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
- b) Establecer zonas prioritarias de intervención ambiental dentro de la Cuenca Hidrográfica N.º 128, incluyendo áreas ribereñas degradadas, cabeceras afectadas, fuentes de captación y zonas

con riesgo sanitario o ecológico crítico, para su protección inmediata y restauración progresiva.

- c) Coordinar con otras instituciones públicas, gobiernos locales y actores comunitarios acciones para el control de vertidos, el dragado controlado de cauces obstruidos, la instalación de barreras naturales o mecánicas de contención de contaminantes, y otras obras urgentes de estabilización ambiental.
- d) Registrar y autorizar temporalmente el aprovechamiento de productos forestales no maderables y madera caída como parte de las labores de recuperación ambiental, asegurando el cumplimiento de los procedimientos técnicos, guías de transporte y reportes correspondientes.
- e) Proponer, en coordinación con el Ministerio de Salud y los gobiernos locales, zonas de acceso restringido temporal en sectores con alto riesgo sanitario o ambiental, con el fin de prevenir mayores afectaciones a la salud pública y los ecosistemas.
- f) Implementar y reportar acciones inmediatas de protección de la fauna silvestre, incluyendo rescate, reubicación o resguardo de especies afectadas por la alteración de hábitats naturales en zonas ribereñas y áreas productivas.
- g) Elaborar informes quincenales con el registro de todas las acciones realizadas, incluyendo medidas adoptadas, actividades controladas, sanciones aplicadas y recomendaciones técnicas, los cuales deberán ser presentados a las Direcciones Nacionales de Seguridad Hídrica, Evaluación de Impacto Ambiental, de Verificación del Desempeño Ambiental y Forestal, y comunicados al Despacho Superior, bajo lineamientos técnicos unificados emitidos por éstas.

Artículo 3. SOLICITAR al Ministerio de Salud su colaboración en la identificación, monitoreo y control de fuentes de contaminación con impacto en la salud pública, así como en la aplicación de medidas sanitarias preventivas y correctivas en zonas críticas de la Cuenca 128, especialmente en áreas residenciales o productivas afectadas por contaminación microbiológica o química del agua.

Artículo 4. SOLICITAR al Ministerio de Desarrollo Agropecuario su colaboración en la identificación y fiscalización de actividades pecuarias y agrícolas que representen fuentes de contaminación hídrica en la Cuenca No. 128, incluyendo medidas de suspensión, reconversión y asesoramiento técnico a productores, en coordinación con el Ministerio de Ambiente. Asimismo, reiterar que dichas actividades se alineen con lo establecido en la Ley 1 de 1994 sobre Legislación Forestal, especialmente en cumplimiento al artículo 23, prohibiéndose expresamente el aprovechamiento forestal y la destrucción de árboles o arbustos en zonas cercanas a cuerpos de agua, incluyendo nacimientos de ríos, lagos, lagunas, ríos y quebradas a fin de garantizar un manejo sostenible y legalmente conforme del entorno natural.

Artículo 5 REITERAR que todas las acciones ejecutadas durante el estado de Emergencia en las provincias de Herrera y Los Santos, así como aquellas desarrolladas durante los sesenta (60) días posteriores a su finalización y que estén directamente vinculadas a la mitigación y minimización de los efectos negativos del desastre, estarán exentas del trámite de evaluación de impacto ambiental, conforme a las excepciones establecidas en los artículos 119 y 122 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, y el artículo 6 de la Resolución DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021. Estas acciones podrán incluir, entre otras, la construcción de obras en cauces, dragados y puentes

modulares, cuando sean ejecutadas exclusivamente por entidades estatales en el marco del estado de emergencia.

Esta exención no aplica a obras, actividades o proyectos promovidos por particulares, especialmente aquellos cuya ejecución se derive de procesos de adecuación, restauración o compensación por actividades contaminantes que hayan contribuido al desastre ambiental. En estos casos, los proyectos deberán someterse al procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental establecido en la normativa vigente, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 6. ADVERTIR que el uso indebido de las autorizaciones ambientales emitidas en el marco de esta resolución, incluyendo las relacionadas con el aprovechamiento forestal, obras en cauces o cualquier otra actividad exenta temporalmente del trámite ordinario, será objeto de sanción conforme a la normativa ambiental vigente.

Dirección Nacional de Verificación del Desempeño Ambiental, en conjunto con las Direcciones Regionales de Herrera y Los Santos, y en coordinación con la Dirección Forestal, la Dirección de Seguridad Hídrica y la Dirección de Información Ambiental, deberá establecer mecanismos de supervisión, control y trazabilidad. Con el objetivo de promover un enfoque integral en el manejo de la Cuenca Hidrográfica N.º 128, facilitando la identificación de corredores de conectividad entre bosques existentes y la priorización de zonas para restauración y/o reforestación de fuentes hídricas, conforme a los principios de manejo ecosistémico y resiliencia ambiental.

El incumplimiento o desvío de estas autorizaciones dará lugar a sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan por daño ambiental, alteración no autorizada de bienes del Estado o incumplimiento de deberes legales.

Artículo 7. EXHORTAR a la población a adoptar prácticas responsables para la mitigación de la contaminación, particularmente en las áreas comprendidas dentro de la Cuenca Hidrográfica N.º 128 del río La Villa, de manera inmediata mediante conductas ambientales responsables que contribuyan a la reducción de los impactos negativos generados por el actual estado de emergencia, tales como la adecuada disposición de residuos sólidos, el reciclaje y la reducción en el uso de materiales plásticos no reutilizables.

Asimismo, se recuerda que toda práctica que derive en el agravamiento de la contaminación ambiental sea mediante el vertido inadecuado de residuos, la generación de focos nuevos de desecho, o la alteración de cuerpos de agua sin la debida autorización, será objeto de sanción conforme al régimen legal aplicable.

El Ministerio de Ambiente mantendrá vigilancia activa sobre el cumplimiento de estas disposiciones y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para prevenir, contener y sancionar cualquier afectación adicional al entorno natural en el marco de la emergencia vigente, así como campañas de educación ambiental y comunicación comunitaria, a través de las secciones de Cultura Ambiental de cada Regional.

Artículo 8. RESTRINGIR toda actividad, ya sea de carácter individual o masivo, relacionada con la perforación de pozos, extracción de agua subterránea o cualquier otra intervención a los sistemas hidrogeológicos dentro de la Cuenca Hidrográfica N.º 128 del río La Villa y sus zonas de influencia, que no cuente con el análisis técnico previo que garantice la no afectación a la integridad, calidad y capacidad de recarga de los cuerpos de agua subterráneos.

Artículo 9. DISPONER que la planificación, ejecución, seguimiento técnico y trazabilidad de las acciones de remediación, restauración ecológica, mitigación y control ambiental en la Cuenca Hidrográfica N.º 128 del río La Villa serán coordinadas a nivel nacional por el Dirección Nacional de Verificación del Desempeño Ambiental en articulación con las Direcciones Nacionales y Direcciones Regionales de Herrera y Los Santos.

La Dirección Nacional de Política Ambiental será responsable de consolidar los reportes técnicos, coordinar con las entidades involucradas, identificar requerimientos presupuestarios, y asegurar la coherencia de las medidas adoptadas con la Política Nacional del Ambiente, el Plan Nacional de Seguridad Hídrica y demás instrumentos estratégicos aplicables.

Las acciones deberán ejecutarse con enfoque territorial, integrando la participación de actores comunitarios, autoridades locales, organizaciones técnicas y demás instancias competentes, y garantizarán la rendición de cuentas sobre los recursos utilizados y los resultados obtenidos.

Artículo 10. La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia mientras se mantenga la declaratoria del estado de emergencia nacional, y hasta sesenta (60) días luego de vencido el periodo dentro del cual se podrán realizar las contrataciones especiales a las que se refriere el artículo 2 de la Resolución de Gabinete No. 56 de 10 de junio de 2025.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley 8 de 25 de marzo 2015; Ley 1 de 3 de febrero de 1994; Resolución JD-05-98; Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, Resolución DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021; Resolución de Gabinete No. 56 de 10 de junio de 2025, Decreto Ejecutivo No. 229 de 1 de noviembre de 2024, Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro

